CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210024700**
DEMANDANTE	**Maikel Suarez**
DEMANDADO	**Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**
MEDIO DE CONTROL	**TUTELA**
ASUNTO	**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Maikel Suarez, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de vivienda digna e igualdad que considera afectados por cuanto que la entidad no accedió a otorgar el subsidio de vivienda al que presuntamente tiene derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión:

"Suplico al señor juez, tener de presente la sentencia T-907-10 de la Honorable Corte Constitucional, y por consiguiente se ampare el derecho fundamental a la Vivienda Digna y a la Igualdad, en consecuencia se ORDENE a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que en el término de 48 horas, admita la postulación del señor Cabo Primero (R) Maikel Suárez para acceder al subsidio de vivienda que otorga esa entidad que para el presente año corresponde a ($49.060.404), advirtiendo que no podrá valerse de la supuesta pérdida de calidad de afiliado para negar el subsidio".

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

"PRIMERO: Ingrese al Ejército Nacional de Colombia como suboficial y dure en esa institución más de 17 años de servicios, así mismo fui retirado de servicio activo Mediante Resolución 00004413 del 3 de septiembre de 2020, por la causal " llamamiento a calificar servicio".

SEGUNDO: Aunado a lo anterior, debo manifestar que aproximadamente a los 2 o 3 años de esta activo en el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, retire parcialmente mis cesantías de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

TERCERO: Para el año 2016 cumplí 14 años como Suboficial en el Ejército Nacional, sin embargo, LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA no me reconoció el subsidio de vivienda que por Ley me correspondía, teniendo en cuenta que realice un retiro parcial de mis cesantías.

CUARTO: Para el día 07-SEP-2020, a través de Derecho de Petición solicite, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se me reconociera el subsidio de vivienda; sin embargo, a través de oficio 03-01-20200917034607 la entidad negó la petición. Sustentando que: "El subsidio de vivienda que otorga Caja Honor a sus afiliados, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos administrativos y legales establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por

el artículo 15 de la Ley 973 de 2005 y a su vez modificado por la Ley 1305 del 03 de junio de 2009, articulo 3… " "En ese orden de ideas, por solicitud propia, generó su desafiliación para solución de vivienda.."

QUINTO: Señor Juez, contrario a lo manifestado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el Legislador desde la creación de esta entidad bajo el Decreto Ley 353 de 1994, ha establecido que los Suboficiales activos de la Fuerza Pública, a la cual en el momento de hacer la petición hacia parte, somos afiliados forzosos, en ese entendido siempre fui afiliado, más aun si se tiene presente que desde el momento en que fui parte del Ejército Nacional, la entidad administro mis cesantías en todo momento durante el tiempo que dure en servicio activo.

SEXTO: Aunado a lo anterior, a lo largo de mi carrera como suboficial del Ejército de Colombia, la mayor parte de tiempo me la pase en el Área, situación por la cual me tocó presenciar varios enfrentamientos "combates" contra la insurgencia (FARC, ELN, GDO, GAO, etc), producto de estos enfrentamientos sufrí hace aproximadamente 4 años problemas de salud relacionados con estrés postraumático. Por lo que en algunas ocasiones he estado recluido en clínicas de reposo, resaltando que en la actualidad me encuentro en tratamiento con psiquiatría (medicado) para tratar las diferentes patologías que padezco.

SEPTIMO: Como consecuencia de las condiciones laborales ejercidas, requerí tratamiento psiquiátrico por varios años, situación que finalmente desencadeno en mi retiro del servicio activo mediante Resolución 00004413 del 3 de septiembre de 2020, por la causal "llamamiento a calificar servicio".

OCTAVO: Por otro lado, debo informar a su señoría que soy padre cabeza de familia del menor MAIKEL ANDRESON SÚAREZ LASERNA, quien se encuentra bajo mi custodia y cuidado, haciéndome cargo de todo lo relacionado con vivienda, educación, vestuario, alimentación, entre otros.

NOVENO: Así mismo, informo al su honorable despacho que para el 5 de marzo del 2021, radique ante el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – PRESTACIONES SOCIALES (COPER)- Los documentos requeridos para el reconocimiento de asignación de retiro, sin embargo, a principios de Septiembre de la presente anualidad no me había dado una respuesta de fondo, procedí a interponer una acción de tutela con el fin de que me indicaran y me contestaran que paso con la solicitud. En ese sentido, el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA me informa que mediante oficio número 2021367001859341, dio trámite a mi solicitud, remitiendo los documentos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), sin embargo a la fecha no se me ha resuelto nada.

DECIMO: En ese orden de ideas, su señoría en la actualidad no cuento con una asignación de retiro y adicionalmente el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA me manifiesta que mi menor hijo MAIKEL ANDERSON SUÁREZ LASERNA y el suscrito fueron suspendidos del sistema de salud hasta que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), resuelva mi situación; adicionalmente los pocos ahorros que tenía ya me los gaste en alimentación, arriendo y otras necesidades básicas tanto para mí como para mi menor hijo quien depende económicamente del suscrito, puntualizando que para poder sobrevivir he adquirido algunos préstamos para subsistir pero no he podido cancelar las cuotas por que hasta el momento no se me ha reconocido ningún derecho relacionado con asignación de retiro y tampoco el derecho al subsidio de vivienda. No obstante es de resaltar que por mis problemas (Psiquiátricos), ninguna empresa lo emplea a uno.

DECIMO PRIMERO: Finalmente, quiero hacer claridad a su señoría que la presente acción de tutela no está dirigida al reconocimiento de la asignación de retiro; simplemente es para que el señor juez se contextualice de mi situación particular y personal".

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2021, con providencia del 24 de septiembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar a la accionada representante legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA el 27 de septiembre de 2021, contestó el 29 de septiembre manifestando lo siguiente:

"1. CIRCUNSTANCIAS PARA TENER EN CUENTA POR PARTE DE SU DESPACHO

Es necesario indicarle al Honorable Despacho las precisiones legales frente a la postulación, modelos de solución de vivienda ofrecidos por esta Entidad y los requisitos de orden legal para acceder al subsidio de vivienda.

1- La postulación1 es un trámite de control documental y de requisitos que se diferencia de la entrega del subsidio de vivienda.

2- El reconocimiento del subsidio de vivienda y el acceso a los demás modelos obedece a la siguiente formula:

Requisitos generales en su totalidad + requisitos específicos en su totalidad = subsidio de vivienda o acceso a los demás modelos.

Así las cosas, con uno solo de los requisitos generales o uno solo de los requisitos específicos que no se cumplan, los afiliados no podrán acceder al subsidio de vivienda.

1.1 TRÁMITES REALIZADOS POR EL ACCIONANTE

El señor Mikel Suárez, presentó en esta Entidad Formulario Único de Pago (FUP) No. 20120037676 del 26 de marzo de 2012, a través del cual solicitó devolución de sus aportes por desafiliación voluntaria. En dicha oportunidad allegó certificación bancaria, copia de la cédula de ciudadanía y carta de desafiliación voluntaria y renuncia al subsidio, en la cual expuso:

"…me dirijo a la caja promotora de vivienda militar y de policía para solicitar la desafiliación a la caja promotora de vivienda militar y de policía y renuncio al subsidio de que otorga e estado a través de esta…"

Documentos mencionados que son anexados al presente escrito, como prueba.

En razón a ello, Caja Honor procedió a desembolsar la suma de $6.827.329,58 M/cte a la cuenta bancaria indicada por el actor, lo cual quedó registrado en el comprobante de pago No. 14066 del 13 de abril de 2012, la anterior cifra contenía los siguientes valores:

Concepto	Valor
AHORROS OBLIGATORIOS	4.984.863,00
AHORROS RETROACTIVOS	12.452,00
AHORROS VOLUNTARIOS	1.001.963,29
EXCEDENTES FINANCIEROS	14.524,00
INTERESES APORTES	813.527,29
Total afiliado	6.827.329,58

Luego del mencionado trámite, el accionante presentó múltiples retiros de dineros de su cuenta individual, los cuales se relacionan a continuación:

RETIROS POSTERIORES			
RADICADOS FUP No. FECHA	*TRÁMITE*	*COMPROBANT E DE PAGO No.*	*VALOR DESEMBOLSADO CONCEPTO*
20130050491 (17-04-2013)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*23565 (25-04-2013)*	*$14.491.852,96 – Ahorros obligatorios, voluntarios, retroactivos, cesantías, cesantías doceavas e intereses de cesantías*
20140102164 (11-07-2014)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*42411 (17-07-2014)*	*$2.468.623,16 – Cesantías, cesantías doceavas, retroactivas e intereses de cesantías*
20150113040 (22-09-2015)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*59466 (29-09-2015)*	*$2.235.985,15 – Cesantías, cesantías doceavas, retroactivas e intereses de cesantías*
04-01-20160601039510 (01-06-2016)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*38678 (10-06-2016)*	*$1.757.129,23 – Cesantías, cesantías doceavas, intereses de cesantías*
21-01-2017052441426 (24-05-2017)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*45710 (02-06-2017)*	*$2.151.232 - Cesantías, cesantías doceavas e intereses de cesantías*
21-01-2018062547511 (25-06-2018)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*57488 (28-06-2018)*	*$2.500.000 - Cesantías, cesantías doceavas, retroactivas e intereses de cesantías*
21-01-20190315023834 (15-03-2019)	*Cesantías definitivas para mejora de vivienda*	*26275 (18-03-2019)*	*$1.825.000 – Cesantías, cesantías doceavas e intereses de cesantías*
21-01-20210427047717 (27-04-2021	*Pago de cesantías definitivas por retiro de la*	*39666 (28-04-2021)*	*$5.461.976,57 Cesantías, Cesantías retroactivas e*

			intereses de cesantías.

A continuación, a través del cuadro ilustraré al Despacho sobre los Modelos de Solución de Vivienda que Caja Honor ofrece a sus afiliados, por modalidad de subsidio, así como sus condiciones y requisitos de acceso, que deben ser cumplidos en su totalidad y sin excepción alguna por quien desee acceder al subsidio de vivienda:

REQUISITOS GENERALES DE ACCESO QUE APLICAN PARA TODOS LOS MODELOS Artículo 3° Ley 1305 de 2009 1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda. 2. No haber recibido subsidio por parte del Estado. Requisito que el señor MIKEL SUÁREZ no cumple en razón a que el día 26 de marzo de 2012, radicó ante Caja Honor trámite de desafiliación voluntaria, renuncia al subsidio de vivienda y retiro de aportes. Adicionalmente, en los años 2013, 2014. 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, realizó retiros de los recursos que se encontraban en su cuenta individual.				
MODELO	*REQUISITOS ESPECÍFICOS*	*ENTREGA SUBSIDIO DE VIVIENDA*	*NORMATIVIDAD*	*APLICA AL ACCIONANTE*
Vivienda 14	*168 cuotas de ahorro individual obligatorio y para los soldados profesionales que estuvieren activos antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, 15 años de servicio.*	*Si*	*Acuerdo 2 de 2020, artículo 39*	*No, el señor Mikel Suárez no cumple con uno de los requisitos generales, toda vez que radicó trámite de desafiliación, renuncia al subsidio de vivienda y retiro parcial de los recursos de su cuenta individual.*
"Héroes"	*Afiliados que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirados o desvinculados con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.*	*Sí, pero únicamente al personal descrito*	*1° de la Ley 1305 de 2009. Acuerdo 2 de 2020 artículo 55*	*No, el señor Mikel Suárez no ha aportado Resolución de retiro por disminución de la capacidad psicofísica, por ende, no se encuentra en dicha categoría.*

El Acuerdo 2 de 2020, es un acto administrativo expedido en amparo de la facultad regulatoria que la Ley 1305 de 2009 le otorgó a la Junta Directiva de esta Entidad, con el fin de establecer las condiciones de acceso a los Modelos de Solución de Vivienda.

Visto lo anterior, se informa al Honorable Despacho que, a la fecha en la cuenta individual del señor Mikel Suárez registra un saldo de CERO pesos por concepto de cuotas de ahorro mensual obligatorio para solución de vivienda, cesantías e intereses, siendo pertinente informar al Honorable Despacho que, de conformidad con lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 973 den 20052 , la antigüedad en Caja Honor para solución de vivienda, se mide por el número de cuotas aportadas más no por el tiempo de servicio en la Fuerza.

Así mismo, es evidente que el accionante incumplió el requisito general de acceso al susidio de vivienda, contemplado en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1305 de 2009[1] al haber realizado retiros parciales de cesantías de manera previa a la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda, perdiendo así la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado a través de Caja Honor.

(…)

Una vez fue notificada la presente Acción Constitucional mediante oficio No. 03-01- 20210928039165 del 28 de septiembre de 2021 se realizó la postulación al subsidio de vivienda del señor Mikel Suárez, además se informó el por qué no podía acceder a dicho beneficio y las modalidades a través de las cuales puede acceder en otras entidades del Estado a una solución de vivienda.

Comunicación que fue remitida a la dirección electrónica institucional de notificación indicada en el escrito de tutela tkmaikel@yahoo.es, siendo recibida el 29 de septiembre de 2021 a las 7:54 horas, según consta en el certificado Andes SCD No. 17024818.

(…)

Señora Juez, lo peticionado por el actor fue realizado por Caja Honor a través del oficio No. 03-01-20210928039165 del 28 de septiembre de 2021, se reitera que la postulación es el estudio de los documentos, requisitos y estado de la cuenta individual del afiliado, no refiere la entrega del subsidio de vivienda.

Como se explicó en el desarrollo de este escrito, el subsidio de vivienda que otorga Caja Honor es una simple expectativa4 , que está sometida al cumplimento total de los requisitos generales y específicos contemplados en la normatividad interna y que son exigidos por igual a todos los afiliados de la Entidad, una vez se cumplan dichos requisitos se consolida el subsidio mencionado y el afiliado puede acceder al mismo.

De igual manera, en la sentencia T-907 de 2010, la Honorable Corte Constitucional avaló la facultad que tiene la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía de realizar un estudio minucioso del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, estipulados para reconocer los beneficios otorgados por la Entidad:

"(…) Una vez este se haya postulado, el análisis del cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para acceder al referido subsidio, es una competencia exclusiva de esa entidad (…)"

Al configurarse el incumplimiento del requisito segundo del artículo 3 de la Ley 1305 de 2009, el accionante no se encuentra facultado para acceder al subsidio de vivienda en esta Entidad.

Acceder a esta pretensión atentaría contra la estabilidad económica y jurídica de esta Entidad y además que pone en peligro la expectativa de acceso al subsidio de vivienda de los demás afiliados

[1] "Artículo 3°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994, el cual quedará así: Artículo 25. Requisitos para acceder al subsidio: 1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda. 3. No haber recibido subsidio por parte del Estado."

que están a la espera de cumplir con los requisitos de acceso, por cuanto abre la posibilidad a afiliados en similares condiciones como las del actor para que reclamen el subsidio, causando un desequilibrio económico.
Visto lo anterior, está plenamente demostrado que Caja Honor no está vulnerando derecho alguno al accionante, por lo tanto, se solicita al Honorable Despacho RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela".

1.5 PRUEBAS

Allegadas por el actor:

- Derecho de petición del 7 de septiembre de 2020.
- Respuesta a derecho de petición del 17 de septiembre de 2020
- Certificados médicos e historia clínica de Maikel Suarez
- Registro civil de nacimiento de Maikel Anderson Suarez
- Extracto crédito BBVA.

Allegadas por la demandada:

- Certificado de Superintendencia Financiera de Colombia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
- Resolución 0892 de 2012 y 407 de 2014.
- Formulario único de CAPROVIMPO de solicitud de anticipo de cesantías y documentos soporte.
- Comprobante de pago de CAPROVIMPO a Maikel Suarez.
- Carta de renuncia a subsidio de vivienda y solicitud de devolución de ahorros e intereses de Maikel Suarez.
- Formato planilla de pago de cesantías.
- Respuesta del 28 de septiembre de 2021 dirigida a Maikel Suarez por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y certificado de envío por correo electrónico de esa respuesta al accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía vulnero los derechos fundamentales de vivienda digna e igualdad.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la Igualdad

El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales[2]

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor Mikael Suarez pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad y se ordene a la entidad demandada que admita la postulación al subsidio de vivienda que otorga este año.

Revisado el expediente observa el despacho que la entidad demandada ha dado respuesta al accionante sobre las razones por las cuales no puede acceder a ese beneficio, incluso en virtud de la acción de tutela la entidad envió comunicación al demandante el 28 de septiembre de este año y lo notificó vía correo electrónico el 29 de septiembre al accionante.

Así la cosas, el despacho debe analizar el principio de **Subsidiariedad** que conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. Es decir, que se debe analizar si los mecanismos ordinarios son idóneos y eficaces para lograr la cesación de la vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Efectivamente el accionante cuenta con otro medio de defensa como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para exponer lo

[2] Sentencia C-178/14
[3] De manera que, este mecanismo de protección constitucional se caracteriza por su naturaleza residual o subsidiaria. Ello *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial*

pretendido, además no acreditó las razones por las que el mecanismo ordinario es ineficaz y no está llamado a prosperar.

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando la accionante solicita el amparo del derecho fundamental a vivienda digna e igualdad, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Mikael Suarez en contra de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Mikael Suarez y al Representante Legal de La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a0b787f9b87420ab54cb6b24873a80a2670638523d4580e3f1cecb64eff83ca

Documento generado en 07/10/2021 01:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica